

PRÓLOGO

Es una gran satisfacción presentar este nuevo número de la colección sobre “Medios de prueba en el proceso penal”, dirigida por Pablo Ordóñez y coordinada por Alejandro S. Ale y Pablo Beltracchi. En esta oportunidad se ha trabajado con el tema del registro domiciliario y la requisita personal, cuestión que guarda directa relación con el asunto de la prueba en los procesos penales, pues los allanamientos y las requisas regulados por los códigos procesales, entre otros objetivos, se llevan a cabo con la finalidad de obtener evidencias o elementos probatorios vinculados con el delito investigado. Es decir, en lo que respecta a la prueba, el allanamiento y la requisita constituyen el medio por el que se logra acceder a ciertos elementos probatorios que se encuentran en el interior de domicilios protegidos legal y constitucionalmente.

Sin duda, todos los problemas fundamentales del registro de domicilio giran en torno a la garantía constitucional de la “inviolabilidad del domicilio”. El art. 18 de la CN establece que: “... el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación ...”. Dicha garantía también se encuentra expresamente contemplada en los pactos internacionales sobre derechos humanos (arts. 9º, DADDH¹, 12, DUDH², 11.2, CADH³ y 17.1, PIDCP⁴). Básica-

¹ Este artículo establece que: “*Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*”.

² Según esta declaración: “*Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques*”.

³ Conforme a la Convención: “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*”.

⁴ Dispone este artículo que: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*”.

mente se resguarda el domicilio en sus dos aspectos: como manifestación de la libertad, en cuanto derecho del interesado a elegir quién ingresa o no en él; pero, fundamentalmente, como “ámbito de intimidad y reserva” de la persona. La protección constitucional de esta garantía es, sin duda, fundamental. Si las normas constitucionales se encargan de tutelar la “privacidad” o las acciones privadas (art. 19, *CN*), con mucha mayor intensidad debe protegerse la “intimidad”, es decir, cuando dichas acciones se desarrollan dentro de un ámbito de reserva específico como el domicilio.

El Estado se ha preocupado especialmente por resguardar esta garantía contra los posibles abusos por parte de los órganos de la persecución penal. No solo desde el ámbito del derecho procesal, estableciendo normas que determinan en qué casos y con qué recaudos puede allanarse un domicilio, sino también desde el derecho penal, castigando específicamente a los funcionarios que procedan a su allanamiento ilegal (art. 151, *CP*).

Similar razonamiento se puede hacer con respecto a la requisita personal, pues también nos encontramos ante una medida de coerción que afecta directamente la intimidad⁵, la libertad⁶, la dignidad e integridad física y moral del afectado⁷, de modo que resulta imprescindible establecer claramente cuáles son los presupuestos que habilitan una intromisión de esas características en los derechos fundamentales del imputado. Pero además de ello, es necesario establecer estándares que deben cumplirse en la ejecución de la medida, en el sentido de que, una vez presentes los motivos objetivos que justifican su aplicación, la requisita no se lleve a cabo en condiciones que afectan la dignidad de la persona.

Nuestro sistema constitucional no hace más que reflejar el principio general relativo a que no existen derechos absolutos, sino que los derechos constitucionales siempre deben ser gozados “... conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...” (art. 14, *CN*). El texto de la Constitución Nacional se encarga de aclarar que en ciertas situaciones—en los casos y con los justificativos previstos en la ley— la garantía retrocede, lo que resulta constitucional y legítimo, siempre que la ley reglamentaria cumpla con el mandato de razonabilidad (art. 28, *CN*).

Pues bien, en este nuevo número se han incluido trabajos sumamente interesantes referidos a los temas analizados.

En primer lugar, Guillermo Todarello abordó la cuestión del derecho constitucional a la prueba y su valoración probatoria como garantía del principio de inocencia, refiriéndose fundamentalmente a los estándares que deben regir con relación a la valoración de la prueba en el proceso penal

⁵ Ver arts. 5°, 9° y 10 de la *DADDH*; 12 de la *DUDH*; 11. 2 y 3 de la *CADH* y 17.1 y 2 del *PIDCP*.

⁶ Arts. 18 de la *CN*; 7° de la *CADH*; 9° del *PIDCP* y 9° de la *DUDH*.

⁷ Arts. 5°, inc. 1° y 2° y 11, incs. 2° y 3°, de la *CADH*; 7° y 10 del *PIDCP* y 5° de la *DUDH*.

Miguel Ángel Torrico trabajó sobre inspección judicial, analizando los antecedentes históricos de esta medida de prueba, las diferentes modalidades y cómo se encuentran reguladas en los sistemas procesales y los problemas básicos que se presentan con respecto a la inspección de personas—corporal o mental—, de cosas, de cadáveres y de lugares.

Natalia Eloísa Castro analizó la requisita personal, refiriéndose al marco normativo que resulta aplicable respecto de esta medida de coerción, tanto respecto de las requisas judiciales como policiales. La autora presenta exhaustivamente cuáles son los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de estas medidas, las exigencias relativas a su ejecución y los recaudos formales, dedicando también atención a las requisas que se practican en el marco de “operativos públicos de prevención”.

Agustín Carrique, luego de presentar la garantía de la inviolabilidad del domicilio, efectuó un análisis de los estándares que deben cumplirse con relación a los allanamientos, refiriéndose también a cuestiones específicas como lo atinente a los registros sin orden, la cuestión del consentimiento y el hallazgo casual de elementos no relacionados con el objeto del registro.

Los problemas fundamentales que se presentan con relación a esta medida han sido también abordados por María Lourdes Coll, quien incluyó una referencia a diferentes ordenamientos procesales de nuestro país y a los criterios jurisprudenciales.

Josefina Prieto Pastorino realizó un análisis comparativo entre las diversas formas en que son regulados los registros—requisita y allanamiento—en algunos de los códigos procesales provinciales de nuestro país y su comparación con el Código Procesal Penal de la Nación.

Antonella Luconi y María Luz Ricotta Denby se concentraron en el problema de los allanamientos en estudios jurídicos y, partiendo de la base de que la especial protección que rige respecto de estos ámbitos constituye una derivación de la inviolabilidad de los papeles privados y del derecho de defensa en juicio, se refirieron a los especiales requisitos que deben cumplirse, tanto en el sistema procesal nacional como en el de diferentes provincias.

Romina Soledad Paraboni, por su parte, se ha concentrado en el estudio de la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, con relación a los allanamientos ocurridos en habitaciones de hotel, refiriéndose a los requisitos que deben cumplirse para los registros en estos ámbitos, con o sin orden judicial.

Asimismo, Romina Cano trabajó con los registros domiciliarios que se realizan en el marco de investigaciones vinculadas con delitos económicos, efectuando un análisis específico de allanamientos relacionados con delitos tributarios, aduaneros y cambiarios, así como también, de la intervención de las agencias especializadas del Ministerio Público Fiscal en esa clase de delitos y con relación a casos de lavado de dinero.

Pablo Febre abordó en su trabajo los aspectos problemáticos que se presentan con relación a ciertas medidas de investigación que realiza la autoridad policial sin orden judicial. Por un lado, se refirió a los procedimientos destinados a detectar la

presencia de alcohol o estupefacientes en el organismo de conductores de vehículos, por otra parte, a las inspecciones que se llevan a cabo respecto de los teléfonos celulares de las personas imputadas.

Finalmente, se ha incluido un trabajo sobre la prueba de reconstrucción del hecho, realizado por Tomás Puppio Zubiría que, si bien no se refiere a la cuestión de los registros domiciliarios ni de las requisas, resulta de sumo interés para el área temática abordada en la obra.

JAVIER ESTEBAN DE LA FUENTE